



FECHA:	Once (11) de Noviembre de 2022.
---------------	------------------------------------

Radicación	88-001-31-03-002-2015-00162-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra el auto que precede, calendado 19 de Octubre de esta anualidad, a través del cual se rechazó de plano el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, lapso durante el cual la parte actora guardó silencio. En subsidio el recurrente solicitó la expedición de copias del expediente para tramitar ante el Superior el recurso de queja.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LOPEZ
SECRETARIO (E)**



San Andrés, Isla, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00162-00
Demandante	GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEILL
Demandada	ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO
Auto Interlocutorio No.	0353-22

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada contra la providencia calendada 19 de Octubre de 2022, mediante la cual se rechazó de plano el recurso de apelación incoado por el citado extremo de la litis contra la sentencia que desató de fondo la primera instancia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque la decisión censurada y que en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por cuanto estima, en síntesis, que el Despacho incurrió en "...error procedimental, "...para la eficacia del derecho sustancial...", al no tener en cuenta "...el hecho acreditado y reconocido por el Despacho que hizo imposible participar e intervenir el (...) apoderado sustituto (...) en audiencia del 13 de octubre de 2022...", lo que, a su juicio, se erige en una "...causa justificada..." que lo habilitó para "...apelar fuera de audiencia..." dentro del lapso previsto en el inciso 2° del Artículo 322 del CGP, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la finalización de la vista pública, como en efecto lo hizo, lo que genera que exista "...solidez argumentativa y probatoria que desvirtúa de principio a fin los fundamentos en que se apoyó el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ignorando ceñirse a la Constitución y la ley para rechazar el escrito de apelación presentado en el indicado término legal..."

En subsidio el recurrente solicitó la expedición de copias de todo el expediente para tramitar ante el Superior el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta prevista por el Legislador en manos de los extremos en pugna para que controviertan, ante el mismo Juez, las providencias judiciales, cuando estimen que no se ajustan a derecho, a fin de que aquél reconsidere su decisión y enmiende el error en que ha incurrido, de ser el caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución enmarcada dentro de los parámetros legales.

Discurrido lo anterior, ante los argumentos en que se cimienta el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada contra el proveído calendado 19 de Octubre de 2022, a través del cual se rechazó de plano el recurso de apelación promovido por el citado extremo de la litis contra la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, sea lo primero señalar que el inciso 1° del numeral 1° del Artículo 322 del CGP es diáfano al preceptuar que "*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada...***" (Énfasis del Despacho), norma de la que emerge, sin dubitación alguna, que la parte que pretenda cuestionar, por vía de apelación, una providencia que se profiera durante el curso de una Audiencia Pública, debe incoar el referido medio de impugnación vertical verbalmente, "...*inmediatamente...*" después de que el Director del litigio emita la referida decisión judicial.

Si bien el inciso 2° del numeral 3° de la disposición legal mencionada en el acápite que precede prevé la posibilidad de que el apelante precise sus reparos concretos de inconformidad contra la sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de la Audiencia dentro de la cual se profirió la referida decisión judicial, dicha norma en forma alguna concede un plazo adicional para interponer la alzada, por lo que, para hacer uso de la referida prerrogativa, constituye un requisito inexorable que la parte haya formulado el medio de impugnación dentro de la oportunidad procesal perentoria establecida por el Legislador en la norma señalada en el párrafo que antecede, presupuesto que, se insiste,



no se verificó en el asunto de marras, en tanto que, el pasado 13 de Agosto de 2022 el extremo pasivo no asistió a la continuación de la Audiencia Pública dentro de la cual se profirió la sentencia que resolvió de fondo la instancia en este contencioso, por lo que no impetró oportunamente el recurso de apelación contra la citada decisión, siendo palmario que en el sub-judice no corrió ese plazo adicional establecido en la norma que viene comentada para presentar reparos concretos de inconformidad, al no verificarse el supuesto fáctico necesario para ello, cual es la presentación oportuna del medio de impugnación vertical.

Llegado a este punto, no es desatinado dejar claro que en momento alguno este ente judicial tuvo por “...justificada...” la incomparecencia de la parte ejecutada a la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el Artículo 373 del CGP, llevada a cabo en este litigio el pasado 13 de Octubre de este año; a contrario sensu, de manera enfática reprochó las circunstancias invocadas por el apoderado judicial sustituto del citado extremo de la litis para obtener el aplazamiento de la aludida vista pública y al estimar que no se ajustaba a derecho denegó dicho petitum (Artículo 5° CGP), ordenando evacuar las etapas restantes de la mentada Audiencia.

En este estado, el Despacho estima prudente dejar sentado que en momento alguno ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte ejecutada, en especial sus derechos a ser oídos y a controvertir las decisiones judiciales emitidas durante el curso de esta litis, como componentes del derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa previsto en el Artículo 29 Constitucional; fue la parte accionada la que renunció tácitamente a los citados derechos, al no intervenir voluntariamente dentro de la Audiencia en la que, por mandato legal, debía cuestionar la sentencia que desató de fondo la controversia planteada. En este contencioso se notificó en debida forma el proveído que fijó fecha y hora para dar continuidad a la Audiencia prevista en el Artículo 373 del CGP, por lo que la parte ejecutada estaba enterada de la referida decisión, así como de las prevenciones efectuadas en la misma a dicho extremo, ante los múltiples aplazamientos de la referida vista pública dispuestos a causa de dicha parte, con el fin de garantizar y/o mantener incólumes sus prerrogativas constitucionales, a pesar de lo cual, el mismo día de la Audiencia el apoderado judicial principal de la parte accionada sustituyó el mandato en cabeza de un profesional del derecho que adujo presentar quebrantos de salud que le impedían asistir a la vista pública, práctica dilatoria que no podía ser admitida o tolerada por el Despacho, lo que generó que se desestimara la solicitud de aplazamiento formulada por el citado abogado, indicándose los fundamentos de hecho y derecho de la decisión, la cual adquirió firmeza, al no haberse controvertido oportunamente.

En este orden de ideas, se concluye que lejos de haber incurrido en un “...error procedimental...” al emitir la decisión censurada, el Despacho se limitó a dar aplicación estricta a las normas adjetivas que regulan en nuestro medio lo atinente a la oportunidad procesal perentoria para interponer el recurso de apelación contra las sentencias proferidas durante el curso de una Audiencia, sin que el ordenamiento jurídico patrio prevea un término adicional para apelar la citada decisión cuando alguna de las partes no concurra a la Audiencia dentro de la cual se profirió la misma.

Así pues, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho se abstendrá de reponer la decisión recurrida, en el entendido que se ajusta a derecho, como consecuencia de lo cual, al amparo de lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del CGP, accederá a la solicitud subsidiaria del recurrente, y en ese sentido dispondrá que por secretaría se remitan al Superior, por medios virtuales, ciertas piezas procesales del paginario, a fin de que se le imprima el trámite de Ley al recurso de queja que fue interpuesto contra el proveído adiado 19 de Octubre de esa anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0327-22 calendado Diecinueve (19) de Octubre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Por secretaría remítase al Superior, por medios virtuales, copia de la demanda y sus anexos, del auto que libró mandamiento de pago en el asunto de marras, de las providencias que han fijado fecha y hora para llevar a cabo en el sub-lite las Audiencias previstas en los Artículos 372 y 373 del CGP, de los registros de las mentadas Audiencias, así como de las Actas levantadas con ocasión a las mismas, de las solicitudes impetradas por el extremo pasivo para obtener el aplazamiento de la Audiencia de que trata el Artículo 373 del CGP, del memorial arrimado a las foliaturas el pasado 13 de Octubre de este año, a través del cual el mandatario judicial de la parte ejecutada sustituyó el poder a él conferido, del escrito a través del cual el apoderado sustituto solicitó el aplazamiento de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el 13 de Octubre de 2022, del certificado de incapacidad médica arrimada a las foliaturas por el apoderado judicial sustituto de la parte accionada el 13 de Octubre de 2022, del memorial mediante el cual se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, del auto adiado 19 de Octubre de 2022, del escrito a través del cual se interpuso recurso de reposición contra el proveído antes citado y de esta providencia, a fin de que se tramite el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutada contra el Auto No. 0327-22 proferido el Diecinueve (19) de Octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No. 091, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Quince (15) de Noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.

JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
Secretario (E)